



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL SOBRE LA POSIBLE
SUSPENSIÓN EN SUS DERECHOS Y DEBERES PARLAMENTARIOS DE LOS
DIPUTADOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE PRISIÓN
PREVENTIVA.**

ANTECEDENTES

1º El pasado 14 de mayo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Auto en la Causa Especial núm. 20907/2017, que fue comunicado a la Presidencia de la Cámara con fecha 17 de mayo de 2019 en el que se trasladaba el siguiente acuerdo:

“1) NO HA LUGAR A SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS mediante la remisión de suplicatorio.

2) NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES DEL JUICIO ORAL.

3) NO HA LUGAR A DEJAR SIN EFECTO LA PRISIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LOS ACUSADOS D. ORIOL JUNQUERAS VIES, D. RAÛL ROMEVA RUEDA, D. JORDI SÁNCHEZ I PICANYOL, D. JORDI TURULL I NEGRE Y D. JOSEP RULL I ANDREU.

4) SE AUTORIZA LA SALIDA DEL CENTRO PENITENCIARIO DE D. ORIOL JUNQUERAS VIES, D. RAÛL ROMEVA RUEDA, D. JORDI SÁNCHEZ I PICANYOL, D. JORDI TURULL I NEGRE Y D. JOSEP RULL I ANDREU PARA QUE ASISTAN, DEBIDAMENTE CUSTODIADOS, A LAS SESIONES CONSTITUTIVAS DEL CONGRESO Y EL SENADO DEL DÍA 21 DE MAYO A LAS 10.00 H., EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE EXPRESAN EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO, APARTADO 4.5 DE ESTA RESOLUCIÓN.

5) REMÍTASE EL TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR CONDUCTO DEL EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO, A LA EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO Y AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL SENADO A LOS EFECTOS PROCEDENTES”.

2º Con fecha 17 de mayo se recibió en la Presidencia del Congreso de los Diputados testimonio de la Resolución dictada por la misma Sala del Tribunal Supremo y en la misma Causa Especial por la que, en su número 2 y, entre otras decisiones, se acordaba autorizar *“la salida del centro penitenciario de D. ORIOL JUNQUERAS VIES, D. JORDI*



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

SÁNCHEZ I PICANYOL, JORDI TÜRULL I NEGRE y D. JOSEP RULL I ANDREU para que asistan a la sede del Congreso de los Diputados el día 20 de mayo de 2019, a partir de las 10 horas de su mañana, con el fin de cumplimentar personalmente los trámites de presentación de la credencial y de declaración de actividades, así como otros que, en su caso, pudieran ser indispensables en relación con los anteriores”.

3º De conformidad con la autorización contenida en la última de dichas resoluciones los mencionados señores presentaron en la Secretaría General de la Cámara sus respectivas credenciales expedidas por el correspondiente órgano de la Administración electoral y cumplimentaron sus declaraciones de actividades en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, el pasado día 20 de mayo.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4 de la parte dispositiva del Auto de 14 de mayo y, en los términos y condiciones expresados en el Fundamento Jurídico Cuarto apartado 4.5, prestaron acatamiento a la Constitución en la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados que tuvo lugar el pasado día 21 de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 129/2019, de 4 de marzo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones.

De esta forma y, al cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento del Congreso de los Diputados, adquirieron la condición plena de diputados.

4º De esta circunstancia se dio traslado por la Excm. Sra. Presidenta de la Cámara al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, con fecha del mismo día 21 de mayo. En esta comunicación se añadía que: *«Considerando que el artículo 12 del Reglamento de la Cámara encomienda a esta Presidencia la adopción de inmediato de “cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros” y toda vez que los mencionados diputados han perfeccionado su condición y que se mantiene su situación de prisión preventiva, esta Presidencia precisaría conocer el modo en que esta condición procesal afecta al ejercicio por los mismos de las funciones propias de su cargo.*

Por ello, ante las posibles dudas que se suscitarían sobre la aplicación del artículo 21.1.2º del Reglamento de la Cámara, que prevé la suspensión en sus derechos y deberes parlamentarios del diputado “cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta” y teniendo en cuenta, asimismo, el Auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, dictado en la Causa Especial núm. 20907/2017, en el que en relación con los entonces miembros del Parlament de Catalunya, Excmos. Sres. D. Oriol



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Junqueras Vies; D. Carles Puigdemont i Casamajó; D. Raül Romeva i Rueda; D. Josep Rull Andreu; D. Jordi Sánchez Picanyol y D. Jordi Turull Negre, se comunicaba a la Mesa de dicho Parlamento que los mismos “han quedado suspendidos – automáticamente y por imperio del artículo 384 Bis de la LECRIM- en las funciones y cargos públicos que estaban desempeñando, habiendo de proceder la Mesa del Parlamento a adoptar las medidas precisas para la plena efectividad de la previsión legal”», solicitaba que se interesase de la Sala Segunda del Tribunal Supremo informe sobre la posible aplicación del citado 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al caso que nos ocupa.

5º El mismo día 21 se presentó escrito firmado por D. Santiago Abascal Conde, diputado de VOX, con número de registro de entrada 1100, en el que solicita que:

“De conformidad con lo señalado en el artículo 21.1.2º del Reglamento de la Cámara, se proceda a la inmediata suspensión en la totalidad de sus derechos y deberes parlamentarios”, de los citados señores Diputados, “por encontrarse en situación de prisión preventiva decretada judicialmente y concurrir el resto de requisitos que se indican en dicho precepto”

Por otra parte, D. Albert Rivera Díaz y 55 diputados más de Ciudadanos en su escrito número de registro de entrada 1102, de la misma fecha, solicita a la Mesa:

“1. Que según lo previsto en el Reglamento de la Cámara ACUERDE, a la mayor brevedad posible y una vez adquirida la condición de diputado, la suspensión inmediata de la totalidad de derechos y deberes parlamentarios de D. Oriol Junqueras i Vies, D. Josep Rull i Andreu, D. Jordi Sánchez i Picanyol y D. Jordi Turull i Negre, por hallarse en situación de prisión preventiva –tras el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2019, en relación con la causa especial 20907/2017- y en tanto que dure ésta, todo ello de acuerdo con los artículos 21.1.2º y 31.1.7º del Reglamento del Congreso de los Diputados.

2. Que, una vez acordada ésta, así lo comunique a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a los efectos oportunos.”

Asimismo, D. Agustín Almodóbar Barceló y 45 diputados más del Partido Popular, en su escrito número de registro de entrada 1104, también de 21 de mayo, solicitaron:



**SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

“La inmediata suspensión en sus derechos y deberes parlamentarios por incurrir en el supuesto previsto por el artículo 21, 1,2º del Reglamento de la Cámara, al hallarse en situación de prisión preventiva y mientras dure, a los diputados electos: D. Oriol Junqueras Vies, D. Jordi Sánchez i Picanyol, D. Jordi Turull i Negre y D. Josep Rull i Andreu”.

6º Con fecha 23 de mayo se recibió en la Presidencia de la Cámara escrito del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el que, en contestación a la consulta efectuada, se manifiesta que: *“la configuración constitucional del Tribunal Supremo hace inviable la elaboración del informe requerido”* (...) y manifiesta *“la necesidad de limitarse a reiterar lo que ya fue razonado en el Auto de 14 de mayo de 2019”*.

7º En su reunión celebrada el día 23 de mayo, la Mesa de la Cámara debatió sobre las peticiones contenidas en los mencionados escritos así como sobre todas las circunstancias recogidas en estos Antecedentes y acordó encomendar informe a la Secretaría General sobre la competencia de la Mesa de la Cámara para adoptar una decisión al respecto, así como sobre los preceptos que, en su caso, debían resultar de aplicación, examinando, en particular, la posibilidad de aplicar el artículo 21.1.2º del Reglamento del Congreso o de entender de aplicación el artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Con el presente informe se trata de dar cumplimiento a dicho encargo conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia de la Mesa de la Cámara.

La primera cuestión que se plantea es la de la competencia de la Mesa de la Cámara para resolver sobre esta cuestión. Al respecto, es preciso partir de la configuración de este órgano de acuerdo con el artículo 30.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados como órgano rector de la Cámara, así como del artículo 31.1 que establece sus funciones.

Así, respecto al conocimiento de los escritos mencionados en el Antecedente 5º, la competencia viene atribuida por el número 4 del citado artículo 31.1, según el cual corresponde a la Mesa: *“4º. Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y*



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos”.

Admitidos a trámite los citados escritos y calificados como iniciativas presentadas por distintos diputados, la competencia para examinar las solicitudes contenidas en ellos vendría determinada por el apartado 7 del citado artículo 31.1, según el cual corresponde también a la Mesa, en su condición de órgano rector de la Cámara, cualquier otra función que le encomiende el Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

De esta forma, suscitada la cuestión de la procedencia o no de la suspensión de los diputados electos que se encuentran en situación de prisión provisional, la decisión al respecto en el seno de la Cámara le correspondería a su Mesa.

2. Aplicabilidad del artículo 21.1.2º del Reglamento.

El artículo 21.1.2º del Reglamento dispone lo siguiente: *“El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:*

(...)

2º. Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta”.

Del tenor de este precepto se deduce la existencia de tres requisitos cuya concurrencia ha de producirse para poder proceder a su aplicación: concesión de suplicatorio, auto de procesamiento firme y prisión preventiva.

Mientras que se presentan como indiscutidos la existencia de Auto de Procesamiento que tenga carácter firme y la situación de prisión preventiva de los diputados, requiere un análisis más detenido la concesión por la Cámara de la autorización para proceder contra el diputado cuya suspensión se plantea. Pues, en el caso que ahora nos ocupa, se da la circunstancia de que el Tribunal Supremo ha resuelto que no ha lugar a solicitar la tramitación del suplicatorio que pudiera derivar en la correspondiente concesión de autorización de la Cámara. De manera que, aun cuando sea por esta causa, el hecho es que no ha sido concedida por la Cámara la autorización requerida por el artículo 21.1.2º del Reglamento.

Frente al argumento según el cual, habiendo descartado el Tribunal Supremo la procedencia de cursar suplicatorio a la Cámara, no sería ya exigible el cumplimiento de este requisito, cabe realizar las siguientes consideraciones:



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En primer lugar, y por las mismas razones por las que el Auto del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2019 descarta la procedencia de solicitar en esta fase el suplicatorio, se ha de descartar la aplicación del artículo 21.1.2º del Reglamento a un diputado respecto del cual la Cámara no va a tener ocasión de pronunciarse sobre concesión de una autorización que no le es solicitada. Corresponde a una misma Cámara resolver sobre la concesión del suplicatorio y sobre la eventual suspensión del diputado.

Dicho de otro modo, los elementos contemplados en el artículo 21.1.2º del Reglamento se predicán de un mismo diputado y de una misma Cámara. En definitiva, si en esta fase procesal el Tribunal Supremo ha entendido que no ha lugar a la solicitud de suplicatorio, por cuanto que la misma solo sería precisa para dictar el Auto de procesamiento en un momento procesal anterior, tampoco resultaría aplicable la suspensión derivada del referido artículo cuando el diputado adquiere su condición de tal, firme ya el Auto de procesamiento. El artículo 21.1.2º del Reglamento debe interpretarse en los términos de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Auto de 14 de mayo.

Por otra parte, una cosa es que el Tribunal Supremo, en la medida en que es a este órgano al que compete la puesta en marcha del suplicatorio, haya determinado que no procede cursar el mismo a la Cámara, entre otras razones por entender que la inmunidad constituye un privilegio y no un derecho, y otra muy distinta el que la Mesa, a quien corresponde la aplicación del artículo 21.1.2º del Reglamento, pueda ignorar su obligada interpretación restrictiva al tratarse de una norma limitativa de derechos fundamentales, tal y como ha exigido de forma reiterada el Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, en el ATC 142/2002, de 23 de julio, FJ1 y en la STC 78/2016, de 25 de abril, FJ5, donde se impone *“a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o facultades que integran el estatus constitucionalmente relevante del representante político”*.

Finalmente, el hecho de que la suspensión contemplada en el artículo 21.1.2º del Reglamento, y a diferencia de lo previsto en el apartado 2 de ese mismo precepto, no abarque las prerrogativas parlamentarias, viene a reforzar la necesidad de esta interpretación restrictiva del citado artículo. Difícilmente cabe eludir la necesidad de que concurren los tres elementos señalados en el artículo 21.1.2º del Reglamento, cuando, aun para el caso de que, habiéndose ejercido la prerrogativa de la inmunidad, procediese la suspensión, por existir los restantes requisitos contemplados en dicho artículo, esa suspensión no incluiría tampoco, en ese momento, las prerrogativas parlamentarias.

Por todo lo anterior no sería aplicable en este caso la suspensión prevista en el artículo 21.1.2º del Reglamento, al no concurrir la totalidad de los elementos requeridos en el mismo.



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Aplicabilidad del artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que: *“Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión”*.

Cabría plantearse si para aplicar esta norma de naturaleza procesal, es precisa alguna comunicación a la Cámara por parte del órgano jurisdiccional que está conociendo del proceso. Así lo hizo el Juez Instructor, en su Auto de 9 de julio de 2018, dictado en la misma Causa Especial N° 20907/2017, cuando, en relación con los entonces miembros del Parlament de Catalunya, Excmos. Sres. D. Oriol Junqueras Vies; D. Carles Puigdemont i Casamajó; D. Raül Romeva i Rueda; D. Josep Rull i Andreu; D. Jordi Sánchez i Picanyol y D. Jordi Turull i Negre, comunicó a la Mesa de dicho Parlamento que los mismos *“han quedado suspendidos – automáticamente y por imperio del artículo 384 Bis de la LECRIM- en las funciones y cargos públicos que estaban desempeñando, habiendo de proceder la Mesa del Parlamento a adoptar las medidas precisas para la plena efectividad de la previsión legal”*.

En este mismo sentido, el Ministerio Fiscal, en su escrito de 22 de mayo de 2019, dirigido a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y que, aunque no ha sido comunicado a la Cámara, es de conocimiento público, interesa de aquella Sala que se comunique a la Mesa del Congreso de los Diputados *“que deben proceder a la aplicación inmediata del artículo 384 bis de la LECRIM, a los efectos de la suspensión de los mismos en el ejercicio de sus derechos y deberes como diputados y senador, respectivamente, debiendo de proceder aquellas Mesas a adoptar las medidas precisas para dar plena efectividad a la previsión legal”*.

Sin embargo el Tribunal Supremo no ha remitido a la Cámara ninguna comunicación en este sentido y tampoco la comunicación a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 751 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se prevé que *“Se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido Senador o Diputado a Cortes”*, y a la que alude en su Auto de 14 de mayo de 2019.

No obstante, dicha comunicación puede considerarse implícita en el mismo. Puesto que, aunque el Auto responde a una solicitud formulada por la representación procesal de



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

los procesados en la Causa Especial N° 20907/2017, conforme a su parte dispositiva, se mantiene su situación de prisión provisional y se ordena remitir testimonio de la Resolución por conducto del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo a la Excmo. Sra. Presidenta del Congreso de los Diputados, *“a los efectos procedentes”*.

Por ello, aunque el Tribunal Supremo en su Auto de 14 de mayo de 2019 no hace declaración de suspensión expresa, análoga a la que hizo el Magistrado Instructor en el Auto de 9 de julio de 2018, en la medida en que no altera en ninguno de sus elementos la situación procesal que motivó aquella, debe entenderse de aplicación, también automática y ope legis, al caso que nos ocupa, el artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debiendo proceder la Mesa, en los términos del citado Auto *“a adoptar las medidas precisas para dar plena efectividad a la previsión legal”*.

A esta conclusión conduce también el hecho, que no puede desconocerse, de que encontrándose un diputado en situación de prisión provisional, y aun cuando el Tribunal Supremo haya declarado en el Auto de 14 de mayo que esta situación no sería incompatible con la condición de diputado, pues la prisión preventiva *“por sí misma, no implica una vulneración de sus derechos políticos”* lo cierto es que, de facto, el ejercicio de las funciones propias del cargo de diputado deviene imposible. De ahí la previsión del artículo 21.1.2° del Reglamento (si bien sólo aplicable en los términos antes señalados) y de ahí también la previsión del artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal antes transcrito.

4. Efectos de la suspensión acordada al amparo del artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Una vez que se ha constatado que procedería que por la Mesa se acordase, en aplicación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la suspensión, *ex lege* o por imperativo legal, de los cuatro diputados de referencia, correspondería a aquella, no solo ejecutar tal suspensión, sino también fijar los efectos de la misma, toda vez que se trata de una suspensión en el ejercicio del cargo, distinta, por tanto, a los supuestos de suspensión contemplados en el artículo 21 del Reglamento.

Junto a las consecuencias que la suspensión tiene respecto de los derechos y deberes del diputado suspendido, se derivan necesariamente otras que afectan, bien a la Cámara en su conjunto, bien a alguno de sus órganos.

En este sentido, correspondería a la Mesa resolver en relación con cuestiones tales como el alcance de la suspensión, la determinación del número de miembros de derecho de la Cámara durante el tiempo que dure la suspensión, a los efectos del cómputo de la



**SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

mayoría absoluta, de la determinación de la composición de los distintos órganos, de la fijación de cupos, etc.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Suscitada la cuestión de la procedencia o no de la suspensión en sus derechos y deberes parlamentarios de los diputados que se encuentran en situación de prisión preventiva, la decisión al respecto le corresponde a la Mesa de la Cámara, conforme a lo previsto en los números 4º y 7º del artículo 31.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

SEGUNDA. En relación con la solicitud de suspensión de los señores D. Oriol Junqueras Vies; D. Josep Rull i Andreu; D. Jordi Sánchez i Picanyol y D. Jordi Turull i Negre, no parece de aplicación el artículo 21.1.2º del Reglamento, ya que exige para la suspensión automática que prevé, además de la situación de prisión preventiva del diputado y como un requisito previo, que sea concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio. Este requisito no se ha producido, toda vez que el Tribunal Supremo ha estimado en su Auto de 14 de mayo de 2019 que, en el caso que nos ocupa, no ha lugar a solicitar autorización a las Cámaras legislativas mediante la remisión de suplicatorio.

TERCERA. De acuerdo con la doctrina contenida en el Fundamento Jurídico Segundo de dicho Auto tan sólo cabría aplicar el supuesto previsto en el artículo 21.1.2º del Reglamento del Congreso cuando se solicitase por el Tribunal Supremo el suplicatorio para actuar contra un diputado que ya ostentase la plena condición de tal y, concedida la autorización por la Cámara, se dictase auto de procesamiento que adquiriese firmeza y se decretase, asimismo, la prisión preventiva. Pero no cuando, como sucede en el presente caso, el momento procesal en relación con la adquisición posterior de la condición de diputado, no requiere, a juicio del Tribunal Supremo, la solicitud de autorización al Congreso de los Diputados mediante la remisión de suplicatorio.

CUARTA. En cambio, resulta de aplicación al presente caso el artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, dispone que: *“firme un Auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviera ostentando función o cargo*



SECRETARÍA GENERAL DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.”

QUINTA. La Mesa del Congreso debe proceder a determinar que se da el supuesto de hecho mencionado en dicho precepto, aunque no le haya sido así comunicado por el Tribunal Supremo, ya que se mantiene la situación de prisión provisional de los procesados en la misma Causa Especial núm. 20907/2017. Todo ello, además, se deriva de la doctrina iniciada por el propio Tribunal Supremo en el Auto del Juez Instructor de 9 de julio de 2018, así como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional mencionada en dicha Resolución, en virtud de la cual el artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal resulta de aplicación *ex lege*.

SEXTA. Por ello corresponde a la Mesa del Congreso declarar automáticamente suspendidos en el ejercicio del cargo a los diputados D. Oriol Junqueras i Vies, D. Josep Rull i Andreu, D. Jordi Sánchez i Picanyol y D. Jordi Turull i Negre. Y, asimismo, le compete señalar el alcance de esta suspensión mientras dure la situación de prisión, adoptando las medidas precisas para dar plena efectividad a la previsión legal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 2019